

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Recurre de protección don Baltazar Guajardo Carrasco, abogado, en representación de Lácteos San Ignacio S.A, domiciliado en la comuna de Bulnes, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el cobro, sin haber mediado previa notificación de la Resolución Exenta N° 607 de 28 de mayo del año 2018 y por la cual se le aplicaron diversas multas, por un total de 92 Unidades Tributarias Anuales. Lo anterior sostiene, conculca sus garantías constitucionales del derecho de la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Finaliza pidiendo que sean adoptadas todas las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y, en especial, se deje sin efecto el procedimiento de cobro de la Resolución Exenta N° 607 del año 2018 y en consecuencia se ordene practicar nuevamente la notificación de la Resolución Exenta N° 607 del año 2018, con costas.

Funda el recurso en que su representada con fecha 28 de agosto del 2020, recibió en la oficina de Correos de Chile de la Comuna de Bulnes, una carta certificada a través de la cual Tesorería General de La República la requería de pago por la suma de \$43.435.005.- correspondientes a una multa de 92 UTA, aplicada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Resolución Exenta N° 607 del año 2018.

Refiere que tal resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, nunca le fue notificada legalmente, lo que constituye el obrar reprochado en esta oportunidad.

Identifica la ilegalidad en el actuar de la recurrida por infringir el artículo 46 de la Ley N° 19.980, el que solo establece una presunción legal de notificación, pero que admite prueba en contrario. La arbitrariedad aparece por haberle impedido ejercer los recursos administrativos y judiciales que correspondan.

Concluye refiriéndose a las garantías que entiende vulneradas y explica cómo el acto recurrido las afecta, en especial el derecho de propiedad, por el intento de cobro de una multa aplicada en un procedimiento viciado.



Informando Pamela Torres Bustamante, abogada por la Superintendencia del Medio Ambiente, solicita el rechazo del recurso, por estimar que no han existido ni existen actuaciones u omisiones arbitrarias ni ilegales imputables a su representada.

En cuanto a la forma, sostiene que la acción cautelar no es la vía idónea para impugnar un acto administrativo, por no existir un derecho indubitado, además, en caso alguno se evidencia alguna ilegalidad, se debió seguir el proceso que corresponde de las Leyes N° 20.417 y 20.600, que se refieren a la institucionalidad nacional ambiental. Además, advierte un yerro en el acto que se tilda como arbitrario e ilegal, ya que por lo que se lee del recurso, sería en contra del mandamiento de ejecución y embargo que dictó Tesorería General de la República y no en contra de la multa propiamente tal.

Respecto de la ilegalidad refiere que sí cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 19.980, ya que la recurrente fue notificada legalmente por carta certificada en el domicilio aportado por ella.

Luego explica que el procedimiento administrativo se inició el 24 de agosto del 2017 y en virtud de aquel, se multó a la recurrida luego de acreditarse su incumplimiento a la normativa relacionada con el derrame de residuos líquidos al Canal Larqui.

Se le aplicó la multa de 92 UTA, con fecha 28 de mayo del año 2018, en dicho proceso el recurrente fue notificado y presentó sus descargos.

Manifiesta que la Resolución Sancionatoria fue notificada mediante carta certificada al domicilio del titular, ubicado en la comuna de Bulnes, Región del Biobío, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Bulnes con fecha 31 de mayo de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1180667249093.

En cuanto al fondo del asunto, señala que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 62, indica que en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

Hace presente que la Contraloría General de la República ha sostenido en el Dictamen, como el N° 40327 de 2017, que la notificación por carta certificada contiene una presunción de conocimiento de la comunicación de un determinado acto, la que para operar requiere de un supuesto objetivo, que es la recepción de esa misiva en la oficina de correos del domicilio del interesado, debiendo añadirse que la falta de conocimiento por parte de ese



último no le resta validez a tal actuación.”. También se ha señalado que la notificación por carta certificada es válida no obstante sea devuelta por la oficina de correos respectiva. De ello da cuenta el Dictamen N°12093, de fecha 29 de septiembre de 2020.

De este modo, concluye que si bien la carta fue devuelta por Correos de Chile, conforme al criterio de Contraloría, la notificación de la Resolución Sancionatoria, realizada por carta certificada es válida y, de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.880, se entiende practicada 3 días hábiles después de su recepción en la comuna de Bulnes.

A mayor abundamiento refiere que le causa extrañeza el actuar del recurrente, ya que este sabía que la Superintendencia del Medio Ambiente estaba llevando a cabo un procedimiento sancionatorio en su contra y que el expediente administrativo da cuenta que participó activamente. Además, en ningún momento puede caer en indefensión, ya que el expediente sustanciado en su contra es público, y pudo acceder en cualquier momento en el enlace que cita en su informe.

Finalmente señala que no hubo ningún actuar arbitrario ni ilegal por su representada, ni menos ha afectado las garantías constitucionales denunciadas, enfatizando que el debido proceso, de la forma como se expuso, no queda cubierto por el recurso de protección.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Segundo: Que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, no incide en la multa aplicada por la recurrida, ni en los fundamentos de la



misma, sino en el hecho que la Resolución Exenta N° 607 del año 2018, nunca fue notificada.

Sostiene que solo se le comunicó el 28 de agosto del 2020, por carta certificada, remitida a la oficina de Correos de la Comuna de Bulnes, que la Tesorería General de La República, la requería de pago por la suma de \$43.435.005.- correspondiente a una multa de 92 UTA aplicada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como no le notificaron la imposición de la multa, no tuvo como reclamarla, y se afectaron sus garantías constitucionales del artículo 19 n° s 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita en consecuencia se deje sin efecto el procedimiento de cobro en su contra.

Tercero: Que efectivamente se le notificó por carta certificada en la domicilio dado por quién ahora recurre, pero la carta no fue retirada y se devolvió al destinatario, operando así en su contra la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.880, por lo que la notificación se le entiende practicada 3 días hábiles después de su recepción en la comuna de Bulnes.

No cabe entonces reclamar falta de conocimiento de lo decidido, desde que en todo caso participó en el procedimiento administrativo de rigor y formuló los descargos pertinentes, por lo que sabía de la existencia de un proceso incoado en su contra, los que son publicados en la página de la Superintendencia, lo que facilita el acceso a los mismos.

Cuarto: Que, en todo caso, el recurso de protección no es la vía idónea para solicitar se deje sin efecto un procedimiento administrativo de cobro de multa, ni que se ordene practicar nuevamente la notificación de la Resolución Exenta N° 607 del año 2018, ya que esta acción cautelar está establecida para ejercerla cuando existe un derecho indubitado, que no se configura en el presente caso, razón por la cual el recurso deberá ser desestimado por carecer de sustentación jurídica

Así las cosas, no hay acto ilegal ni arbitrario de parte de la recurrida, que precise la intervención de esta Corte.

Quinto: Que por lo antes razonado, el recurso intentado debe ser desestimado, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer a través de los procedimientos que la normativa le reconoce para la adecuada discusión de la materia.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **Se Rechaza**, el recurso de protección deducido por Baltazar Guajardo Carrasco, abogado, en representación de **Lácteos San Ignacio S.A**,

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Protección N° 88121-2020.-

XHRPXHHSVH



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>